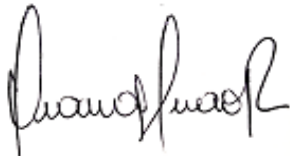


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA
FIJACION EN LISTA UN DIA (ART. 110 C.G.P.)

RADICADO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	Carlos Arturo Alzate Bedoya
DEMANDADO	Compañía Seguros del Estado S.A.
RADICADO	66001-4003-008-2019-00775-00
ASUNTO	TRASLADO RECURSO DE APELACION (ARTS. 326 y 110 del C.G.P.)
TRASLADO	TRES (03) DÍAS

EL PRESENTE SE FIJA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR UN (01) DIA HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2021, SIENDO LAS 7:00 A.M. Y CORRERÁ A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE.

SE DESFIJA EL 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA HENAO RAMIREZ
SECRETARIA

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) OCTAVO(A) CIVIL MUNICIPAL –Cartago (V)
E. S. D.

Radicado:	2019 00775
Proceso:	Declarativo. Verbal. Responsabilidad Civil
Demandante:	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Demandado:	COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	Interponiendo Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Apelación contra lo decidido en providencia del 24 de noviembre de 2020, notificada en el estado No. 146 del 25 iguales mes y año, que despacha desfavorablemente la nulidad procesal invocada por la parte que apodero.

SUSTENTACIÓN:

1. El recurso de Apelación es procedente conforme las voces de los numerales 5 y 6 del Art. 321 C.G.P. De otro lado, la recurrente está legitimada y se impugna dentro del término de traslado y ejecutoria de la providencia recurrida.
2. Los reparos concretos a la decisión recurrida se remiten a los siguientes argumentos planteados por el Juez:
 - 2.1. Confunde el medio con la finalidad.
 - 2.1.1. La notificación por Estado es uno de los medios de notificación establecidos en el C.G.P. para las notificaciones de las decisiones del Juez. Es claro que la efectividad del medio (de notificación, en este caso), está dada por el cumplimiento de la finalidad, esto es, que las partes se enteren del contenido de lo decidido por el Juez o del anuncio de alguna actuación.
 - 2.1.2. Insiste el Juez recurrido en que el incidentalista conoció el medio (la existencia de una notificación por Estado), pero no existe prueba alguna de que este hubiese conocido oportunamente el contenido de la decisión, sobre cuya base habría podido ejercer su derecho de contradicción y defensa.
 - 2.1.3. Antes bien, por el contrario, el Juez aduce y prueba que apenas el 15 de julio del presente año fue compartido el vínculo a las partes para que accedieran al expediente escaneado, esto es cuando ya se había perdido la posibilidad de controvertir la decisión judicial.
 - 2.1.4. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo (por ejemplo, el Derecho Fundamental al Debido Proceso).
 - 2.1.5. En consecuencia, el argumento del Juez resulta contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial (aquí, el derecho de contradicción y defensa), el Art. 11 CGP y 14 ibídem, y, por ende, su decisión debe ser revocada.
 - 2.2. Aplica una hipótesis de saneamiento que es contraria al Debido Proceso:

- 2.2.1. Sostiene el Juez recurrido que, con la autorización de acceso al expediente digital, surtida el 15 de julio de 2020 se saneó cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la notificación del auto objeto de este debate.
- 2.2.2. Esta hipótesis de saneamiento también evoca la defectuosa ponderación que se evidencia en la argumentación del Juez, al preferir la escueta disposición legal procesal, a la de carácter constitucional que sostiene la prevalencia del derecho sustancial, que, en el caso particular de las notificaciones, es que se cumpla con la finalidad establecida por la Ley, cual es que las partes conozcan las decisiones judiciales y oportunamente puedan aceptarlas o impugnarlas.
- 3. De otro lado, resulta equivocada la apreciación del Juez que sostiene que la alegada falta de notificación (dentro de un esquema de transición entre una forma de litigar presencial a otra virtual, absolutamente diferente), no está incorporada en la causal de nulidad por indebida notificación. Para fundamentar tal afirmación, el Juez recurrido exhibe el argumento que dice, que al dársele acceso al expediente digital a las partes el día 15 de julio de 2020, y que en dicho momento estas conocieran la decisión que quedó ejecutoriada el 3 de julio de igual año, toda irregularidad en el trámite notificadorio quedó saneada. Eso no es jurídico, por cuanto, además de ser una concepción anti garantista, legalista y mecánica del Derecho, pasa por encima de los derechos de contradicción y defensa de la parte que resulta perjudicada con su decisión. De manera que el sustento fáctico de la petición de nulidad, encaja perfectamente en la causal de la indebida notificación.

Como consecuencia de todo lo dicho, peticiono que el superior jerárquico pondere la prevalencia del derecho sustancial constitucional, contra la visión estricta de la mecánica procesal (exceso ritual manifiesto), revoque la decisión del inferior, y pedagógicamente permita que la parte inconforme con la decisión judicial pueda rebatirla.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

**Radicado No. 2019 00775. Declarativo. Verbal. CARLOS A. ALZATE B. versus
COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO. Interponiendo Recurso de Apelación.****ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>**

Lun 30/11/2020 12:55 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** miles.mafla@gmail.com <miles.mafla@gmail.com> 1 archivos adjuntos (49 KB)

AHM OFI 201130 CM 8 PEI 2019 00775 CARLOS ARTURO ALZATE versus SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) OCTAVO(A) CIVIL MUNICIPAL –Cartago (V)

E. S. D.

Radicado:	2019 00775
Proceso:	Declarativo. Verbal. Responsabilidad Civil
Demandante:	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Demandado:	COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	Interponiendo Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Apelación contra lo decidido en providencia del 24 de noviembre de 2020, notificada en el estado No. 146 del 25 iguales mes y año, que despacha desfavorablemente la nulidad procesal invocada por la parte que apodero.

SUSTENTACIÓN:

1. El recurso de Apelación es procedente conforme las voces de los numerales 5 y 6 del Art. 321 C.G.P. De otro lado, la recurrente está legitimada y se impugna dentro del término de traslado y ejecutoria de la providencia recurrida.
2. Los reparos concretos a la decisión recurrida se remiten a los siguientes argumentos planteados por el Juez:

1. Confunde el medio con la finalidad.

- 2.1.1. La notificación por Estado es uno de los medios de notificación establecidos en el C.G.P. para las notificaciones de las decisiones del Juez. Es claro que la efectividad del medio (de notificación, en este caso), está dada por el cumplimiento de la finalidad, esto es, que las partes se enteren del contenido de lo decidido por el Juez o del anuncio de alguna actuación.
- 2.1.2. Insiste el Juez recurrido en que el incidentalista conoció el medio (la existencia de una notificación por Estado), pero no existe prueba alguna de que este hubiese conocido oportunamente el contenido de la decisión, sobre cuya base habría podido ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- 2.1.3. Antes bien, por el contrario, el Juez aduce y prueba que apenas el 15 de julio del presente año fue compartido el vínculo a las partes para que accedieran al expediente escaneado, esto es cuando ya se había perdido la posibilidad de controvertir la decisión judicial.
- 2.1.4. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo (por ejemplo, el Derecho Fundamental al Debido Proceso).

- 2.1.5. En consecuencia, el argumento del Juez resulta contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial (aquí, el derecho de contradicción y defensa), el Art. 11 CGP y 14 ibídem, y, por ende, su decisión debe ser revocada.
2. Aplica una hipótesis de saneamiento que es contraria al Debido Proceso:
- 2.1.1. Sostiene el Juez recurrido que, con la autorización de acceso al expediente digital, surtida el 15 de julio de 2020 se saneó cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la notificación del auto objeto de este debate.
- 2.2.2. Esta hipótesis de saneamiento también evoca la defectuosa ponderación que se evidencia en la argumentación del Juez, al preferir la escueta disposición legal procesal, a la de carácter constitucional que sostiene la prevalencia del derecho sustancial, que, en el caso particular de las notificaciones, es que se cumpla con la finalidad establecida por la Ley, cual es que las partes conozcan las decisiones judiciales y oportunamente puedan aceptarlas o impugnarlas.
3. De otro lado, resulta equivocada la apreciación del Juez que sostiene que la alegada falta de notificación (dentro de un esquema de transición entre una forma de litigar presencial a otra virtual, absolutamente diferente), no está incorporada en la causal de nulidad por indebida notificación. Para fundamentar tal afirmación, el Juez recurrido exhibe el argumento que dice, que al dársele acceso al expediente digital a las partes el día 15 de julio de 2020, y que en dicho momento estas conocieran la decisión que quedó ejecutoriada el 3 de julio de igual año, toda irregularidad en el trámite notificadorio quedó saneada. Eso no es jurídico, por cuanto, además de ser una concepción anti garantista, legalista y mecánica del Derecho, pasa por encima de los derechos de contradicción y defensa de la parte que resulta perjudicada con su decisión. De manera que el sustento fáctico de la petición de nulidad, encaja perfectamente en la causal de la indebida notificación.

Como consecuencia de todo lo dicho, peticiono que el superior jerárquico pondere la prevalencia del derecho sustancial constitucional, contra la visión estricta de la mecánica procesal (exceso ritual manifiesto), revoque la decisión del inferior, y pedagógicamente permita que la parte inconforme con la decisión judicial pueda rebatirla.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

(Este mismo documento se adjunta en archivo PDF).

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10